

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 32/2018.**

**ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO TERCERO Y NOVENO, CONTRA LOS CRITERIOS SUSTENTADOS EN EL CUARTO, OCTAVO Y DÉCIMO SEGUNDO, EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA.**

**SECRETARIA:  
ARACELI FUENTES MEDINA.**

Ciudad de México, Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del **veinticinco de junio de dos mil diecinueve.**

**VISTOS;** para resolver la Contradicción de Tesis 32/2018, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Noveno, contra los criterios sustentados en el Cuarto, Octavo y Décimo Segundo, en Materia Administrativa del Primer Circuito; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia de Contradicción.** El Magistrado Presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por oficio presentado en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el siete de noviembre de dos mil dieciocho, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el tribunal en cita al resolver los amparos en revisión \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*,

en los que al determinar si el régimen general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos era aplicable o no a los miembros del Servicio Profesional de Carrera Policial, se sostuvo que el Órgano Interno de Control en la Policía Federal carece de facultades para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a dichos miembros, y los criterios sustentados por el Cuarto, Octavo y Décimo Segundo, Tribunales Colegiados en la misma materia y jurisdicción al resolver los amparos en revisión **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\***, respectivamente, en los que se determinó que el Órgano Interno de Control en la Policía Federal cuenta con facultades para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los miembros del Servicio Profesional de Carrera Policial.

**SEGUNDO. Trámite.** El presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en proveído de doce de noviembre de dos mil dieciocho, radicó la contradicción con el expediente **PC01.I.A.32/2018.C**, la admitió a trámite y solicitó a la presidencia de los Tribunales Colegiados Décimo Tercero, Noveno, Cuarto, Octavo y Décimo Segundo, todos en Materia de Administrativa del Primer Circuito, la remisión del archivo digital que contuviera las ejecutorias pronunciadas en los amparos en revisión aludidos a la cuenta de correo electrónico **\*\*\*\*\*** para la debida integración del expediente; así como el informe en cuanto a la subsistencia del criterio sustentado en dichos asuntos e indicaran con precisión, si el mismo se encuentra vigente o la causa que hubieran tenido para superarlo o abandonarlo.

**TERCERO.** El Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio **\*\*\*\*\***, de catorce de enero de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento de la Encargada del Despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis que, durante los últimos seis meses, no se encontraba radicada en ese Alto Tribunal contradicción de tesis alguna en la que el tema a

dilucidar guardara relación con el diverso: **“Determinar si el régimen general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es aplicable o no a los miembros del Servicio Profesional de Carrera Policial y por tanto si el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, cuenta con facultades para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a dichos miembros.”**

**CUARTO.** La Encargada del Despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio **\*\*\*\*\***, de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, informó al Secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito que, durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el diverso en estudio.

**QUINTO. Turno del asunto.** El Presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por acuerdo de uno de abril de dos mil diecinueve, estimó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, turnó el expediente virtual al magistrado **J. Jesús Gutiérrez Legorreta**, integrante del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia

de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los plenos de circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil trece; pues se trata de una posible contradicción de criterios suscitada entre diversos tribunales colegiados cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

**SEGUNDO. Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> y 227, fracción III, de la Ley de Amparo<sup>2</sup>, pues, en el caso, fue denunciada por el Magistrado Presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**TERCERO. Criterios contendientes.** Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la existencia de la divergencia de criterios denunciada y, en su caso, establecer el criterio que debe prevalecer, conviene tener presente las

---

1 “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes.

(...)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. [...]”

2 “**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. [...]”

consideraciones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito basaron sus resoluciones.

El **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver los amparos en revisión **\*\*\*\*\***, en sesión de nueve de marzo de dos mil dieciocho, y en ambos sustentó, en términos similares, el siguiente criterio:

**“(...) De los ordenamientos legales en estudio se colige que en términos de la Ley de la Policía Federal y de su Reglamento, existen dos órganos facultados para instruir el procedimiento y/o sancionar a los servidores públicos, de ese órgano administrativo desconcentrado, a saber:**

**a) El Consejo Federal de Desarrollo Policial, que conoce del incumplimiento por parte de los integrantes de la Policía Federal, a los requisitos de la permanencia previstos en el artículo 17, apartado B, de la Ley de la Policía Federal (procedimiento de separación), así como también por infracciones al régimen disciplinario regulado en el Capítulo V de la ley referida (procedimiento de remoción); y,**

**b) El Órgano Interno de Control en la Policía Federal, que conoce de infracciones administrativas, de los servidores públicos, derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

**La intervención de cada Órgano (Consejo Federal de Desarrollo Policial y Órgano Interno de Control en la Policía Federal) en los procedimientos respectivos (el previsto en la Ley de la Policía Federal y el previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos) atiende primordialmente a la calidad de los sujetos a los que se instrumentará el procedimiento.**

**Al respecto, la Ley de la Policía Federal y su Reglamento regulan no solo al personal de Carrera Policial, entendiendo por éstos a quienes realizan funciones policiales, sino también al personal administrativo y/o de Dirección que, sin realizar funciones de la carrera policial, también pertenecen a la institución.**

**(...)**

**De estos numerales se advierte que no todos los**

**servidores públicos de la Carrera Policial pertenecen a la Carrera Policial del órgano, como aquellos que desempeñan cargos administrativos y de dirección, como se corrobora con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de la Policía Federal, que dispone:**

**[Se transcribe artículo]**

**En este aspecto, la expedición de la Ley de la Policía Federal tuvo por objeto la creación de un nuevo desarrollo para la seguridad pública, por lo que el legislador dotó a las instituciones policiales de mayores atribuciones encaminadas a colmar con mejores métodos y técnicas las funciones de prevención, investigación y combate de los delitos, sobre las bases mínimas a que está sujeto el Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

**Asimismo, se creó una instancia colegiada denominada Consejo Federal, que tiene, entre otras funciones, la de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del servicio profesional de carrera, el régimen disciplinario, la profesionalización y la certificación de los integrantes de la corporación.**

**Lo anterior permite establecer que los integrantes de la Policía Federal tienen un régimen especial sancionatorio que es aplicado por las instancias creadas para tal efecto. De esa forma, el Consejo Federal de Desarrollo Policial, mediante el procedimiento que establece la Ley de la Policía Federal, es el órgano facultado legalmente para sancionar a los integrantes de la carrera policial que presuntamente incurren en responsabilidad por conductas contrarias a sus deberes, que la propia ley y su reglamento califican como infracciones disciplinarias.**

**Así, el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 31 de la Ley de la Policía Federal, es aplicable a los integrantes de la Policía Federal, entendiéndose por éstos a los miembros de la Carrera Policial de la Policía Federal (como a la quejosa del juicio, que ostenta el grado de Policía Tercero en la División de Gendarmería) los cuales en el desempeño de sus funciones deben acatar los deberes impuestos en la Ley de la Policía Federal y su Reglamento, pudiendo hacerse acreedores a las sanciones previstas en la propia ley especial.**

**Por otra parte, al Órgano Interno de Control en la Policía Federal y a las áreas que lo auxilian, en su caso, les corresponde conocer de los procedimientos que por incumplimiento a los deberes previstos en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades**

Administrativas, pudieran incurrir diversos servidores públicos de cargos administrativos y de dirección (entendiendo por éstos los que no pertenezcan a la Carrera Policial), lo cual se debe valorar según el caso.

En ese sentido, al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, dispone que los miembros de las instituciones policiales de la Federación se rijan por sus propias leyes, por lo que los integrantes de la policía federal comprendidos dentro de la carrera policial, solo pueden ser sancionados conforme a dicha ley especial.

Por otra parte, la Ley de la Policía Federal, en su artículo 14 señala que "La relación entre la Policía Federal y su personal se regulará por lo dispuesto en el apartado B, del artículo 123 Constitucional, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.", lo cual da la posibilidad legal de que diversos integrantes del órgano desconcentrado (Policía Federal), pueden ser sancionados, según el caso, conforme al régimen general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la Policía Federal establece que la disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Policía Federal, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética; asimismo, refiere que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá las correcciones disciplinarias y sanciones que al efecto establezcan la Ley y su Reglamento, lo cual significa que los integrantes de la policía sólo pueden ser sujetos de responsabilidad conforme al procedimiento disciplinario que la propia ley especial contempla, en atención a los deberes y obligaciones que los rigen y que se desarrollan o complementan en el artículo 185 del Reglamento, el cual remite inclusive a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a los manuales correspondientes y otras disposiciones normativas.

Consecuentemente, el hecho de que la Policía Federal sea un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, no significa que por ello resulte aplicable para todos sus servidores públicos el régimen general de responsabilidades administrativas que contempla la Ley Federal relativa, puesto que los miembros de las instituciones policiales

se rigen por sus propias leyes y los policías tienen un régimen especial sancionatorio que solo puede ser aplicado por las instancias creadas para tal efecto, de estimarse lo contrario se verían seriamente afectados los principios de legalidad y seguridad jurídica, ante la incertidumbre de los justiciables en relación con el procedimiento y las sanciones que se les puedan imponer por el incumplimiento a los deberes que rigen su función, ya que la propia Ley de la Policía Federal, no clasifica las conductas o sanciones ni establece reglas para determinar, en su caso, que procedimiento debe seguirse en cada caso (ya sea especial regulado en la propia ley o general de responsabilidades administrativas) cuando uno de los integrantes de la policía incurra en alguna infracción disciplinaria.

Por lo anterior, se concluye que los miembros de la Policía Federal sólo pueden ser sujetos al procedimiento disciplinario instaurado ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial, cuyo objeto es dilucidar, si han incumplido los requisitos de permanencia, o bien si han incurrido en alguna infracción al régimen disciplinario; previsto en la Ley de la Policía Federal, ya que no les es aplicable el régimen general de responsabilidades de los servidores públicos.

Por tanto, es competencia exclusiva del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal imponer sanciones a los miembros de la Policía Federal que se rigen por el Servicio Profesional de Carrera Policial cuando incurran en faltas al régimen disciplinario o incumplan los requisitos de permanencia establecidos en la Ley de la Policía Federal. (...)"

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* , en sesión de uno de febrero y quince de marzo de dos mil dieciocho, en esencia, adoptó los siguientes criterios:

\*\*\*\*\*

“(...) 83. En primer lugar, para determinar si la autoridad responsable es competente para iniciar el procedimiento administrativo contra el quejoso por la conducta que se le reprocha, resulta necesario determinar si la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es aplicable a los miembros de la Policía Federal.

84. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que el

artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional prevé que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; es decir, establece un sistema especial para ese tipo de funcionarios; por tanto, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

85. Por su parte, de los artículos 14 y 15 de la Ley en cita, así como 73, 74 y 94 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que la relación entre ese órgano desconcentrado y su personal, se regulará por lo dispuesto en el apartado B, del artículo 123 constitucional, la propia ley que lo rige, y las demás disposiciones aplicables; asimismo, que los integrantes de la Policía Federal sujetarán su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y podrán ser separados de su cargo, por incumplimiento a los requisitos de permanencia —previstos en la Ley de la Policía Federal—, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o la remoción.

86. De lo anterior se desprende que los miembros de la Policía Federal podrán ser sujetos a procedimientos para separación del cargo, bien por no cumplir los requisitos de permanencia, o bien, por motivos de responsabilidad administrativa o disciplinarios.

87. Asimismo, es de destacar que además de acatar los lineamientos atinentes al sistema de Carrera Policial establecido en los artículos 11 y 16 la Ley de la Policía Federal y su Reglamento, así como en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los integrantes de la Policía Federal deben sujetar su conducta al régimen disciplinario que constituye la base del funcionamiento y organización de esa dependencia; es decir, su actuar debe ser acorde a las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética, entre los cuales se encuentran, por ejemplo: conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución, cuya infracción

podrá dar lugar a una amonestación, suspensión o remoción del cargo, considerando los diversos factores de cada caso, tales como la gravedad de la conducta, los daños causados, condiciones socioeconómicas del infractor, cargo, antigüedad e intencionalidad, entre otros, según se desprende de los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley de la Policía Federal.

88. El incumplimiento de los requisitos de permanencia o la infracción al régimen disciplinario, dará lugar a la instauración de un procedimiento ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de la Ley de la Policía Federal y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

89. Al respecto, el artículo 31 de la Ley de la Policía Federal, dispone que el procedimiento disciplinario por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario, iniciará por solicitud fundada y motivada del responsable de la Unidad de Asuntos Internos que corresponda, dirigida al Presidente del Consejo Federal y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor, y será substanciado conforme a lo establecido en los artículos 32 a 42 de la Ley de la Policía Federal.

90. El procedimiento será iniciado conforme a las formalidades previstas en la Ley de la Policía Federal y culminará con la resolución que emita el Consejo Federal de Desarrollo Policial; órgano facultado para aplicar las sanciones consistentes en amonestación, suspensión o remoción, previstas en el artículo 20 de la Ley de la Policía Federal.

91. Lo expuesto anteriormente, se traduce en que los elementos de dicha corporación deben seguir las reglas y obligaciones enlistadas en el artículo 19 de esa legislación, las cuales, en esencia, están relacionadas con las actividades que despliegan en el desempeño de sus funciones debido a que dichos deberes son propios del cargo, empleo o comisión que desarrollan con el propósito de cumplir con los objetivos de la Policía Federal; esto es, mantener la seguridad pública y el orden social, así como la prevención de delitos.

92. Por consiguiente, es posible concluir que los elementos de las corporaciones policiales están sujetos a un régimen particular que los excluye de los demás servidores públicos, en razón de que las funciones que realizan se consideran prioritarias para el Estado, además de que, a diferencia de éstos, además de que, a diferencia de éstos, su relación es de carácter administrativo, por lo que no tienen los derechos

laborales establecidos en el artículo 123, apartado B de la Constitución Federal y solo gozan de los beneficios que sus leyes respectivas les confieren.

(...)

95. Precisado lo anterior, puede concluirse que los miembros de las corporaciones están sujetos a la norma que regule el régimen especial en que se encuentran; no obstante, al ser servidores públicos, también deben observar los lineamientos que prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

(...)

96. Aclarado lo anterior, es decir, que los elementos de la Policía Federal están sujetos, además de la ley especial, a los lineamientos de conducta que prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conviene determinar si el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en esa corporación es competente para iniciar el procedimiento administrativo en contra del quejoso; esto es, si debe prevalecer la norma general sobre la especial.

97. Para tal efecto, es necesario tener en cuenta que el procedimiento administrativo establecido en la Ley de la Policía Federal para sancionar a sus elementos consta de cuatro fases: 1) investigación de posibles faltas a la normatividad que rige esa institución; 2) análisis de los elementos obtenidos de tal indagatoria; 3) solicitud del inicio del procedimiento disciplinario; y, 4) el procedimiento de separación de cargo.

(...)

99. De igual forma, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece, específicamente, en los artículos 20 y 21, un procedimiento a efecto de que la Secretaría de la Función Pública, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impongan sanciones a los servidores públicos que incurran en una actividad irregular.

(...)

105. De lo anterior se desprende que dichos procedimientos no se complementan entre sí, pues cada uno cuenta con las formalidades esenciales que garantizan una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, es decir, se trata de procedimientos autónomos.

106. Por tanto, y atendiendo al régimen especial al que están sujetos los elementos de la Policía Federal,

es posible concluir que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal es incompetente para incoar en contra del quejoso el procedimiento administrativo, en razón de que la norma que rige a la Policía Federal establece lo concerniente al proceso que debe seguir a fin de sancionar a sus elementos, así como las autoridades competentes para imponer las medidas disciplinarias, por lo que en este aspecto debe prevalecer la norma especial sobre la general, debido a que las instancias administrativas son independientes entre sí.

107. Es decir, si bien la Ley de la Policía Federal y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son complementarias en el régimen de responsabilidades debido a que los miembros de esa corporación están obligados a seguir los principios rectores del servicio público y del sistema particular en el que se ubican, lo cierto es que no pueden ser sujetos al procedimiento previsto en el artículo 21 de la norma citada en segundo lugar, pues la primera legislación establece uno particular al que deberán ser sometidos en caso de que incurran en alguna infracción.

108. De modo que la autoridad competente para iniciar el procedimiento disciplinario contra el quejoso es el Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, a pesar de que la actividad reprochada esté sustentada en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

109. Ello, se insiste, pues el que los policías no estén excluidos del régimen de responsabilidad administrativa no genera, por ese hecho, la competencia del órgano interno de control para someterlos al procedimiento administrativo y sancionarlos por violación a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

110. No es óbice a lo anterior que, en dicha corporación exista a su vez un órgano de control interno encargado de, entre otras cuestiones, sancionar las faltas administrativas; porque eso no le dota de competencia para sancionar a los policías por conductas de esa clase. Tal órgano puede seguir los procedimientos de responsabilidad y sancionar a los funcionarios administrativos de la Policía Federal, pero no a los policías, respecto de quienes la atribución para sancionarlos es, como ya se dijo, del Consejo Federal, lo cual encuentra sustento asimismo en los principios

de supremacía constitucional, legalidad y aplicación preferente de la norma especial.

111. Las consideraciones anteriores, se apoyan, por las razones que las sustentan, en las jurisprudencias 2a./J. 156/2009 y 2a./J. 112/2014, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA, ASÍ COMO PERITOS ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SE RIGE POR LA LEY ORGÁNICA DE ESA INSTITUCIÓN Y EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU APLICACIÓN CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LA PROPIA PROCURADURÍA” y “POLICÍA FEDERAL. LOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA Y DE SU REGLAMENTO QUE INSTITUYEN EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL, SUS COMISIONES Y COMITÉS, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

112. En esa medida, si la ley y el reglamento que regulan el régimen especial disciplinario de la Policía Federal disponen los motivos, las causas de responsabilidad, los procedimientos, las sanciones y los órganos específicos a quienes se asigna la potestad de imponer medidas disciplinarias y sanciones de amonestación, remoción o destitución, y asignan la competencia al Consejo Federal, entonces éste es el órgano competente para hacerlo.

113. Por tanto, este Tribunal Colegiado concluye que, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, carece de competencia para iniciar el procedimiento administrativo contra el quejoso por la conducta que se le reprocha. (...)”

\*\*\*\*\*

“(...) 77. Por consiguiente, es posible concluir que los elementos de las corporaciones policiales están sujetos a un régimen particular que los excluye de los demás servidores públicos, en razón de que las funciones que realizan se consideran prioritarias para el Estado, además de que, a diferencia de éstos, su relación es de carácter administrativo, por lo que no tienen los derechos laborales establecidos en el

artículo 123, apartado B de la Constitución Federal y solo gozan de los beneficios que sus leyes respectivas les confieren.

(...)

80. Una vez precisado lo anterior, puede concluirse que los miembros de las corporaciones policiales están sujetos a la norma que regule el régimen especial en que se encuentran; no obstante, al ser servidores públicos, también deben observar los lineamientos que prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

81. Aclarado lo anterior, es decir, que los elementos de la Policía Federal están sujetos, además de la ley especial, a los lineamientos de conducta que prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conviene determinar si el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en esa corporación es competente para iniciar el procedimiento administrativo en contra del quejoso, esto es, si debe prevalecer la norma general sobre la especial.

82. Para tal efecto, es necesario tener en cuenta que el procedimiento administrativo establecido en la Ley de la Policía Federal para sancionar a sus elementos consta de cuatro fases: 1) investigación de posibles faltas a la normatividad que rige esa institución; 2) análisis de los elementos obtenidos de tal indagatoria; 3) solicitud del inicio del procedimiento disciplinario; y, 4) el procedimiento de separación de cargo.

(...)

84. De igual forma, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece, específicamente, en los artículos 20 y 21, un procedimiento a efecto de que la Secretaría de la Función Pública, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impongan sanciones a los servidores públicos que incurran en una actividad irregular.

(...)

90. De lo anterior se desprende que dichos procedimientos no se complementan entre sí, pues cada uno cuenta con las formalidades esenciales que garantizan una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, es decir, se trata de procedimientos autónomos.

91. Por tanto, y atendiendo al régimen especial al que están sujetos los elementos de la Policía Federal,

es posible concluir que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal es incompetente para incoar en contra del quejoso el procedimiento administrativo, en razón de que la norma que rige a la Policía Federal establece lo concerniente al proceso que debe seguir a fin de sancionar a sus elementos, así como las autoridades competentes para imponer las medidas disciplinarias, por lo que en este aspecto debe prevalecer la norma especial sobre la general, debido a que las instancias administrativas son independientes entre sí.

92. Es decir, si bien la Ley de la Policía Federal y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos son complementarias en el régimen de responsabilidades debido a que los miembros de esa corporación están obligados a seguir los principios rectores del servicio público y del sistema particular en el que se ubican, lo cierto es que no pueden ser sujetos al procedimiento previsto en el artículo 21 de la norma citada en segundo lugar, pues la primera legislación establece uno particular al que deberán ser sometidos en caso de que incurran en alguna infracción.

93. De modo que la autoridad competente para iniciar el procedimiento disciplinario contra el quejoso es el Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, a pesar de que la actividad reprochada esté sustentada en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

94. Ello, se insiste, pues el que los policías no estén excluidos del régimen de responsabilidad administrativa no genera, por ese hecho, la competencia del órgano interno de control para someterlos al procedimiento administrativo y sancionarlos por violación a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

95. No es óbice a lo anterior que, en dicha corporación exista a su vez un órgano de control interno encargado de, entre otras cuestiones, sancionar las faltas administrativas; porque eso no le dota de competencia para sancionar a los policías por conductas de esa clase. Tal órgano puede seguir los procedimientos de responsabilidad y sancionar a los funcionarios administrativos de la Policía Federal, pero no a los policías, respecto de quienes la atribución para sancionarlos es, como ya se dijo, del Consejo Federal, lo cual encuentra sustento asimismo en los principios

de supremacía constitucional, legalidad y aplicación preferente de la norma especial.

96. Las consideraciones anteriores, se apoyan, por las razones que las sustentan, en las jurisprudencias 2a./J. 156/2009 y 2a./ J. 112/2014, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, octubre de 2009, página 63 y en el Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 1017, respectivamente.

97. En esa medida, si la ley y el reglamento que regulan el régimen especial disciplinario de la Policía Federal dispone los motivos, las causas de responsabilidad, los procedimientos, las sanciones y los órganos específicos a quienes se asigna la potestad de imponer medidas disciplinarias y sanciones de amonestación, remoción o destitución, y asignan la competencia al Consejo Federal, entonces éste es el órgano competente para hacerlo.

98. En suma, el agravio de referencia es infundado, en tanto que la jurisprudencia 2a./J. 156/2009 sí resulta aplicable al caso y, por ende, como acertadamente lo consideró el Juez Federal, el régimen general establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sólo será aplicable a los agentes de la Policía Federal por excepción, cuando se actualicen estas condiciones: a. que la Ley de la Policía Federal remita a aquél; y b. no exista incompatibilidad en su aplicación. (...)"

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*, en sesión de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, adoptó el siguiente criterio:

“(...) Precitado lo anterior, se colige que le asiste razón a la autoridad recurrente, porque como se desprende del contenido de la Ley de la Policía Federal y de su Reglamento, existen dos órganos facultados para sancionar a los integrantes de ese órgano administrativo desconcentrado, a saber:

a) El Consejo Federal de Desarrollo Policial, que conoce del incumplimiento a los requisitos de permanencia previstos en el artículo 17, apartado B, de la Ley de la Policía Federal, así como de las

infracciones al régimen disciplinario, regulado en el Capítulo V de la ley referida; y,

b) El Órgano Interno de Control en la Policía Federal, que conoce de presuntas infracciones administrativas, derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; las cuales pueden cometerse dentro del servicio de los miembros de la Policía Federal.

(...)

En efecto, al referirse a los miembros de la Policía Federal, se debe considerar que coexisten dos sistemas distintos y diferenciados entre sí: uno, relacionado con incumplimiento a los requisitos de permanencia que exige la normatividad aplicable a los integrantes de esa institución policial, y otro, relacionado con las conductas de esos miembros que - al ser servidores públicos-, pueden constituir alguna causa de responsabilidad.

De ese modo, la coexistencia de ambos sistemas normativos, no pugna con el hecho de que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, los miembros de las instituciones policiales de la Federación se rijan por sus propias leyes, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el criterio que en términos de ese precepto constitucional, los integrantes de las corporaciones policiales pueden ser separados si no cumplen con los requisitos de permanencia que las leyes aplicables dispongan, pero también podrán ser removidos si incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Así lo decidió la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 437/2014.

(...)

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 112/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1017, del libro 12, noviembre de 2014, tomo I, materias administrativa y constitucional, correspondiente a la décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

**“POLICÍA FEDERAL. LOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA Y DE SU REGLAMENTO QUE INSTITUYEN EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL, SUS COMISIONES Y COMITÉS, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 113 DE LA**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

(...)

De ese modo, este cuerpo colegiado concluye que los miembros de la Policía Federal pueden sujetarse a un procedimiento disciplinario, instaurado ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial, cuyo objeto es dilucidar si han incumplido los requisitos de permanencia o han infringido el régimen disciplinario previsto en la ley que rige a esa dependencia –Ley de la Policía Federal-, pero lo anterior no impide, que los integrantes de esa institución policial, al tener el carácter de servidores públicos, sean objeto de un diverso procedimiento administrativo -iniciado por el Órgano Interno de Control- donde se determine si sus actos u omisiones constituyen algún motivo de responsabilidad, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por ende, no es competencia exclusiva del Consejo Federal de Desarrollo Policial imponer sanciones a los miembros de la Policía Federal; más bien, ese Consejo está facultado para sancionarlos, en el ámbito de su esfera competencial, cuando los integrantes de esa corporación policial incurran en faltas al régimen disciplinario o incumplan los requisitos de permanencia establecidos en la Ley de la Policía Federal.

Sin embargo, cuando los miembros del citado órgano desconcentrado cometan actos u omisiones que puedan constituir alguna causa de responsabilidad administrativa, el órgano competente para incoar el procedimiento respectivo y sancionar a esos servidores públicos, será el Órgano Interno de Control cuyas atribuciones se delimitan en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

(...)

Lo expuesto con antelación permite concluir que en el presente asunto existe un ámbito de concurrencia sistémica entre dos normas, una especial y otra general, que no se contraponen o excluyen entre sí, por el contrario, se combinan y complementan.

(...)

De ahí que ambas legislaciones, antes que contraponerse o excluirse entre sí, se combinan y complementan para regular el marco constitucional de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, incluidos los miembros de las instituciones

policiales. (...)”

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*, en sesión de catorce de junio de dos mil dieciocho, adoptó el siguiente criterio:

“(…) Lo anterior es así, puesto que la determinación adoptada por el Juez de Distrito en relación con que el régimen general de responsabilidades de los servidores públicos no es aplicable a los miembros de la Policía Federal, es incorrecto, puesto que implicó que se desconociera la competencia del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, para instaurar procedimientos de esta naturaleza en contra de los agentes policiales pertenecientes a la Policía Federal, bajo el argumento de que la Ley de este cuerpo policiaco dispone un régimen especial que debe ser atendido por el Consejo Federal de esa institución.

Lo fundado del argumento radica en que en la última ejecutoria de la jurisprudencia 2a./J. 112/2014 (10a.), relativa al amparo en revisión 437/2014, resuelta en sesión de tres de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos se determinó que el procedimiento de separación y el de remoción de los elementos de la Policía Federal constituyen dos sistemas normativos distintos y claramente diferenciados entre sí, por los siguientes motivos:

(…)

Estas consideraciones motivaron la jurisprudencia 2a./J. 112/2014 (10a.), conformada por reiteración de criterio en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente dispone:

**“POLICÍA FEDERAL. LOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA Y DE SU REGLAMENTO QUE INSTITUYEN EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL, SUS COMISIONES Y COMITÉS, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

(…)

En esa medida, tomado (sic) en consideración que el acuerdo de inició de siete de febrero de dos mil diecisiete, que se emitió en contra de \*\*\*\*\*, porque, de forma presuntiva, incumplió con las obligaciones previstas por el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores

**Públicos, y en atención al criterio jurisprudencial citado, este Tribunal determina que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, tiene competencia para conocer, substanciar y resolver sobre la responsabilidad administrativa del quejoso, sin que ello excluya las facultades del Consejo Federal de la Policía Federal para calificar su conducta en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la Ley de ese cuerpo policiaco.**

**(...)**

**En tales condiciones, resultan inoperantes los conceptos de violación en estudio, debido a que, en concordancia con la jurisprudencia en consulta, no existe impedimento para que el Titular del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, pueda ejercer, incluso al mismo tiempo que el Consejo Federal de esa organización policial, un procedimiento administrativo de responsabilidad, por infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque los diversos establecidos en la Ley de la citada dependencia, no los hace incompatibles. (...)**

**El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* , en sesión de nueve de febrero de dos mil dieciocho, adoptó el siguiente criterio:**

**“(...) Lo expuesto denota que el Juez de Distrito de manera correcta determinó que el Titular del Órgano Interno de Control en la Policía Federal cuenta con facultades para dictar el acuerdo de inicio de procedimiento en contra del quejoso recurrente, por probable infracción al régimen disciplinario.**

**(...)**

**Precisado lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste razón al quejoso recurrente, porque del contenido de la Ley de la Policía Federal y de su Reglamento, se advierte la existencia de dos órganos facultados para sancionar a los integrantes de ese órgano administrativo desconcentrado, a saber:**

**a. El Consejo Federal de Desarrollo Policial, que conoce del incumplimiento a los requisitos de permanencia previstos en el artículo 17, apartado B de la Ley de la Policía Federal, así como de las infracciones al régimen disciplinario, regulado en el**

Capítulo V de la ley referida; y

b. El Órgano Interno de Control en la Policía Federal, que conoce de presuntas infracciones administrativas derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; las cuales pueden cometerse dentro del servicio por los miembros de la Policía Federal.

En ese contexto, como lo consideró el Juez de Distrito en la sentencia combatida, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, no transgredió el contenido del artículo 16 constitucional al emitir el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete en el expediente \*\*\*\*\* porque sí tiene competencia material para instaurar el procedimiento de responsabilidad iniciado contra el quejoso como miembro de la Policía Federal, puesto que, como se vio, a dichos elementos sí les resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En efecto, tratándose de los servidores públicos adscritos a la Policía Federal, se debe considerar que coexisten dos sistemas de sanción distintos y diferenciados entre sí: el primero relacionado con el incumplimiento a los requisitos de permanencia que exige la normatividad aplicable a los integrantes de esa institución policial y, el segundo, vinculado con las conductas de esos miembros que, como servidores públicos, pueden constituir alguna causa de responsabilidad.

De ese modo, la coexistencia de ambos sistemas normativos nopugna con el hecho de que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional, se prevea que los miembros de las instituciones policiales de la Federación se rigen por sus propias leyes, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio que en términos de ese precepto constitucional, los integrantes de las corporaciones policiales pueden ser separados si no cumplen con los requisitos de permanencia que las leyes aplicables dispongan, pero también podrán ser removidos si incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Así lo decidió la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* , donde expuso, en lo que interesa:

(...)

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J.112/2014 (10a.), consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro doce, noviembre de dos mil catorce, tomo I, página mil diecisiete, que dispone:

**“POLICÍA FEDERAL. LOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA Y DE SU REGLAMENTO QUE INSTITUYEN EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL, SUS COMISIONES Y COMITÉS, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

(...)

En ese sentido, la Segunda Sala de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 156/2009 consultable en la página 63, tomo XXX, Octubre de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido:

**“AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA, ASÍ COMO PERITOS ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SE RIGE POR LA LEY ORGÁNICA DE ESA INSTITUCIÓN Y EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU APLICACIÓN CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LA PROPIA PROCURADURÍA.**

(...)

De dicho criterio así como de la ejecutoria que le dio origen se desprende que si bien existe un régimen especial previsto para los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, el régimen general establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es aplicable a los servidores públicos mencionados por excepción, cuando eventualmente su estatuto orgánico especial remita a aquél y no exista incompatibilidad en su aplicación.

Cabe mencionar que, contrario a lo expresado por el quejoso recurrente, sí existe disposición expresa en el Reglamento de la Ley de la Policía Federal que remite a la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como lo es el artículo 186 que se lee:

[Se transcribe artículo]

Dicho numeral estipula que la aplicación de sanciones que en su caso realice el Consejo Federal de

**Desarrollo Policial se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar por responsabilidad administrativa, civil o penal; por lo que sí existe disposición legal que remite a la aplicación del régimen general establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

**En esa tesitura, contrario a lo expresado por el peticionario recurrente, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal tiene facultades para iniciar, substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad que se le instauró, es decir, para sancionar a éste con base en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en razón de que se encuentra sujeto a dicho régimen.**

**Además, la conducta atribuida al quejoso respecto de la cual se inició el procedimiento cuyo acuerdo respectivo se reclamó en el juicio de amparo, es la prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

**De ese modo, este cuerpo colegiado concluye que los miembros de la Policía Federal pueden sujetarse a un procedimiento especial disciplinario instaurado ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial, cuyo objeto es dilucidar si han incumplido los requisitos de permanencia o han infringido el régimen disciplinario previsto en la ley que rige a esa dependencia (Ley de la Policía Federal), lo cual no impide que, además, al tener el carácter de servidores públicos, sean objeto de un diverso procedimiento administrativo -iniciado por el Órgano Interno de Control- donde se determine si sus actos u omisiones constituyen algún motivo de responsabilidad en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

**Por ende, no es competencia exclusiva del Consejo Federal de Desarrollo Policial imponer sanciones a los miembros de la Policía Federal, sino que ese cuerpo colegiado está facultado para sancionarlos, en el ámbito de su esfera competencial, cuando los integrantes de esa corporación policial incurran en faltas al régimen disciplinario o incumplan los requisitos de permanencia establecidos en la Ley de la Policía Federal.**

**Sin embargo, cuando los miembros del citado órgano desconcentrado cometan actos u omisiones que puedan constituir alguna causa de responsabilidad administrativa, el órgano competente para incoar el**

procedimiento respectivo y sancionar a esos servidores públicos será el Órgano Interno de Control cuyas atribuciones se delimitan en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sin que sea necesario exponer en el acuerdo de inicio de un procedimiento de esa naturaleza, que la Ley de Policía Federal remite de forma expresa a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para su substanciación o bien que no existe incompatibilidad en cuanto a su aplicación, pues la competencia material corresponde al Órgano Interno de Control en la Policía Federal, cuyo titular o bien, el encargado del Área de Responsabilidades del propio Órgano, están facultados para emitir el citatorio con que inicia el trámite del procedimiento para investigar y sancionar las posibles faltas administrativas en que incurran los servidores públicos adscritos a la Policía Federal.

(...)

Consecuentemente, como lo estimó el Juez de Distrito, el Titular de Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal tiene competencia para emitir el acuerdo reclamado en el juicio de amparo, por tratarse de un procedimiento por el posible incumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, del que no están excluidos los miembros de la citada institución policial; de ahí lo infundado del agravio que se analiza. (...)"

**CUARTO. Existencia de la contradicción.** Procede verificar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En principio, debe señalarse que ha sido criterio reiterado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes: b) que la diferencia de criterios se presente en las

consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado el Máximo Tribunal del País, a saber:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Lo anterior, conforme el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.72/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, materia común, registro 164120, de rubro y texto siguientes:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción**

XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se

**resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”**

Con base en lo anterior, se tiene que, para que exista contradicción de tesis, es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, los cuales pueden derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, siempre que esa variación o diferencia no incida ni sea determinante para el problema jurídico resuelto, por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos jurisdiccionales respectivos.

Además, cabe mencionar que para que exista contradicción de tesis no es necesario que se haya emitido tesis o jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sino simplemente ejecutorias con criterios discrepantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.-** Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J.

**26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.”<sup>3</sup>**

Este pleno de circuito considera que, al margen de las particularidades fácticas, secundarias o accidentales propias de cada uno los asuntos sometidos a la potestad de los tribunales contendientes, lo cierto es que, sobre el mismo problema jurídico o cuestión litigiosa, arribaron a decisiones contradictorias.

En efecto, atento a las decisiones de los órganos colegiados de que se trata, se advierte que existe la contradicción de tesis, dado que se pronunciaron respecto de la misma problemática, pues en todos los casos inicialmente se promovió juicio de amparo, respecto de actos, entre otros, del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Policía Federal, consistente en el inicio de procedimiento administrativo contra un integrante de la Policía Federal, con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En los respectivos juicios de amparo se resolvió, sobreseyendo, amparando o bien, negando la protección de la Justicia de la Unión, y en contra de esas sentencias se interpusieron recursos de revisión, de los cuales conocieron el Décimo Tercer, Noveno, Cuarto, Octavo y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

---

<sup>3</sup> Novena Época. Registro: 179633. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 129/2004. Página: 93.

Como puede apreciarse, los antecedentes en dichos asuntos, se advierte que abordaron un tema en común y arribaron a posturas discrepantes.

Pues al respecto, el **Décimo Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los amparos en revisión \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , determinó que el régimen general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, era inaplicable a los miembros del órgano administrativo desconcentrado denominado Policía Federal, que integran el servicio profesional de carrera policial.

Lo anterior, porque los integrantes de la Policía Federal tienen un régimen especial sancionatorio cuando incurren en responsabilidad por conductas contrarias a sus deberes, que la Ley de la Policía Federal y su Reglamento califican como infracciones disciplinarias, de modo que es competencia exclusiva del Consejo Federal de Desarrollo Policial imponer sanciones a quienes integran el Servicio Profesional de Carrera Policial

En concordancia con el criterio anterior, el **Noveno Tribunal** Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , consideró en principio que la Ley de la Policía Federal y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos son complementarias en el régimen de responsabilidades; empero, posteriormente señaló que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal carece de competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los elementos de esa corporación que ejerzan funciones policiales.

Lo anterior, pues debía prevalecer la norma especial (Ley de la Policía Federal y su Reglamento) sobre la general (Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), ya que los primeros ordenamientos regulan el sistema disciplinario especial de sus integrantes, los motivos, causas de responsabilidad, procedimientos, sanciones y órganos específicos a quien se asigna la potestad de imponer las medidas disciplinarias y sanciones de amonestación, remoción o destitución, que en el caso lo es, el Consejo Federal de Desarrollo Policial.

En cambio, el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión **\*\*\*\*\***, consideró que existe una concurrencia sistémica de la Ley de la Policía Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, para sancionar a los integrantes de la Policía Federal, pues existen dos sistemas distintos y diferenciados entre sí, a cargo de un mismo número de entes facultados para sancionar a los integrantes de ese órgano administrativo desconcentrado: uno, relacionado con el incumplimiento a los requisitos de permanencia y con las infracciones al régimen disciplinario de la Ley de la Policía Federal, que es competencia del Consejo Federal de Desarrollo Policial, y otro, vinculado con las presuntas infracciones administrativas, derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Público, cuyo conocimiento corresponde al Órgano Interno de Control en la Policía Federal.

Ello es así, pues refirió el aludido órgano colegiado, coexisten ambos sistemas, el especial y el general, que no se contraponen o excluyen entre sí, sino por el contrario, se combinan y complementan.

En concordancia con el criterio que antecede, el **Octavo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*, consideró que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, tiene competencia para conocer, substanciar y resolver sobre la responsabilidad administrativa de un policía, sin que ello excluya las facultades del Consejo Federal de la Policía Federal para calificar su conducta en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la ley de ese cuerpo policiaco.

Esto es, estimó que no existía impedimento para que el Titular del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, pudiera ejercer, incluso al mismo tiempo que el Consejo Federal de esa organización policial, un procedimiento administrativo de responsabilidad, por infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque los diversos establecidos en la Ley de la citada dependencia, no los hacía incompatibles.

Finalmente, también sobre esa misma línea, el **Décimo Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*, consideró que los miembros de la Policía Federal pueden sujetarse a un procedimiento especial disciplinario instaurado ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial, cuyo objeto es dilucidar si ha incumplido los requisitos de permanencia o han infringido el régimen disciplinario previsto en la ley que rige a esa dependencia (Ley de la Policía Federal), lo cual no impide que, además, al tener el carácter de servidores públicos, sean objeto de un diverso procedimiento administrativo –iniciado por el Órgano Interno de Control- donde se determine si sus actos u omisiones constituyen algún motivo de responsabilidad en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, estimó que no es competencia exclusiva del Consejo Federal de Desarrollo Policial imponer sanciones a los miembros de la Policía Federal, sino que ese cuerpo colegiado está facultado para sancionarlos, en el ámbito de su esfera competencial, cuando los integrantes de esa corporación policial incurran en faltas al régimen disciplinario o incumplan los requisitos de permanencia establecidos en la Ley de la Policía Federal.

Sin embargo, consideró que cuando los miembros del citado órgano desconcentrado cometan actos u omisiones que puedan constituir alguna causa de responsabilidad administrativa, el órgano competente para incoar el procedimiento respectivo y sancionar a esos servidores públicos será el Órgano Interno de Control, cuyas atribuciones se delimitan en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Además, los referidos tribunales colegiados de circuito, para sostener su criterio, analizaron ordenamientos legales coincidentes, como lo es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley de la Policía Federal y su Reglamento; sin embargo, arribaron a posturas discrepantes.

En esas condiciones, es evidente la existencia de una contradicción de tesis, pues mientras el **Décimo Tercer y Noveno** Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvieron que el régimen general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, no es aplicable a los miembros del órgano administrativo desconcentrado denominado Policía Federal, que integran el servicio profesional de carrera policial y por tanto, que el Órgano Interno de Control en la Policía Federal no cuenta con facultades para iniciar el procedimiento administrativo

disciplinario a dichos miembros; el **Cuarto, Octavo y Décimo Segundo** Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del mismo Circuito, estimaron que sí es aplicable ese régimen general a los miembros de la Policía Federal y que el órgano interno de control sí tiene facultades para iniciarles el procedimiento administrativo disciplinario.

**QUINTO. Determinación.** Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis, es necesario que este pleno de circuito determine el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

En primer término, es oportuno destacar que **la problemática de la contradicción de tesis consiste en dilucidar si el régimen general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, es aplicable o no a los miembros del órgano administrativo desconcentrado denominado Policía Federal, que integran el servicio profesional de carrera policial y por tanto, si el Órgano Interno de Control en la Policía Federal cuenta o no con facultades para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a dichos miembros.**

A fin de dilucidar el criterio que debe regir, en primer lugar, es necesario señalar que el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, y, por ende, vigentes al dieciocho de junio de dos mil ocho, en que se publicaron las diversas reformas al artículo 21 constitucional, que dieron lugar a la creación de la Policía Federal<sup>4</sup>, en sus artículos 108, 109 y 113, establece:

---

<sup>4</sup> "Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

**“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

**El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.**

---

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.”

**Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.**

**Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”**

**“Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:**

**I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.**

**No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.**

**II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y**

**III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.**

**Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.**

**Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.**

**Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”**

**“Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.**

**La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”**

De los preceptos constitucionales transcritos se advierte lo siguiente:

a).- Que, para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto constitucional, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

b).- Que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad, entre otras, con la siguiente prevención: Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones **que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente;** y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

c).- **Que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones**

en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

d).- Que **dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas**, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Cabe mencionar, que la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos, emitida con base en esos preceptos constitucionales, es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos, y que estuvo en vigor hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, misma que en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 13, 21 y 47, con sus últimas reformas, establece:

**“Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:**

**I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;**

**II.- Las obligaciones en el servicio público;**

**III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;**

**IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y**

**V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.”**

**“Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero**

del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.”

“Artículo 3.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;

II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;

III.- La Secretaría de la Función Pública;

IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

V.- Los tribunales de trabajo y agrarios;

VI.- El Instituto Federal Electoral;

VII.- La Auditoría Superior de la Federación;

VIII.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

IX.- El Banco de México;

X.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones;

XI.- La Comisión Federal de Competencia Económica, y

XII.- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.”

“Artículo 4.- Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República.”

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**Ley: A la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

**Secretaría: A la Secretaría de la Función Pública.**

**Contralorías internas: A los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de la Procuraduría General de la República.**

**Contralores internos y titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades: A los titulares de las contralorías internas y a los de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, designados por la Secretaría.**

**Dependencias: A las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República.**

**Entidades: A las consideradas como entidades paraestatales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.”**

**“Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:**

**I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;**

**II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;**

**III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;**

**IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en**

los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de

las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

Los servidores públicos de las instituciones de educación, los Centros y las entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios. Dichas actividades serán, además de las previstas en el citado artículo, la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como

socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los

derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

**XIX-A.- Responder las recomendaciones que les presente la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por el Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;**

**XIX-B.- Atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos de la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en términos del Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**XIX-C.- Cumplir en tiempo y forma los mandatos del Instituto Nacional Electoral y cualquiera de sus órganos, conforme lo establezca la legislación electoral aplicable, proporcionarles de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dichas autoridades electorales;**

**XIX-D.- Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;**

**XX.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones,**

arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

**XXI.-** Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

**XXII.-** Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

**XXIII.-** Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

**XXIV.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

“Artículo 10.- En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público

tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.”

“Artículo 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III.- Destitución del puesto;

IV.- Sanción económica, e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

**Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.**

**La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.”**

**“Artículo 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:**

**I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.**

**En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.**

**Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.**

**La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.**

**Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;**

**II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;**

**III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.**

**La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;**

**IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.**

**Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y**

**V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.**

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría.”

“Artículo 47.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

De los preceptos legales transcritos, se infiere, en lo que interesa, lo siguiente:

1.- Que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público, las obligaciones en el servicio público, las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y el registro patrimonial de los servidores públicos.

2.- Que son sujetos de esa ley los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, entre ellas, **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal** y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

3.- Que, en el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la ley mencionada, entre otras, la Secretaría de la Función Pública.

4.- Que, **para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la ley de mérito, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal** y de la Procuraduría General de la República.

5.- Que para los efectos de esa ley **se entenderá por** contralores internos y titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades: a los titulares de las contralorías internas y a los de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, designados por la Secretaría; y por **dependencias: a las**

**consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados**, así como la Procuraduría General de la República.

6.- Asimismo, se establece en el artículo 8°, las obligaciones que tendrán los servidores públicos.

7.- **Que el incumplimiento a las obligaciones, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.**

8.- Que en las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

9.- **Que las sanciones por falta administrativa consistirán en: amonestación privada o pública; suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año; destitución del puesto; sanción económica, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**

10.- Que la Secretaría de la Función Pública, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades **impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el punto anterior mediante el procedimiento** previsto en el artículo 21 de la ley en estudio.

11.- Que, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora, a fin de determinar la aplicabilidad o no del régimen general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, a los miembros del órgano administrativo desconcentrado denominado Policía Federal, que integran el servicio profesional de carrera policial y, por tanto, si el Órgano Interno de Control cuenta o no con facultades para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a dichos miembros, es necesario acudir también a verificar el contenido de diversos preceptos de la Ley de la Policía Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de junio de dos mil nueve, con su última reforma publicada el veinticinco de mayo de dos mil once y a su Reglamento, con su última reforma publicada el veintidós de agosto de dos mil catorce.

Así, los artículos 1, 2, 4, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 26, 27, 31, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de la Policía Federal, a la letra indican:

**“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 constitucional, en materia federal en lo relativo a la organización y funcionamiento de la Policía Federal, en el ámbito de competencia que establece esta Ley y las disposiciones aplicables. Es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.”**

**“Artículo 2. La Policía Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, y sus objetivos serán los siguientes:**

**I. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;**

**II. Aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos;**

**III. Prevenir la comisión de los delitos, y**

**IV. Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.”**

**“Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:**

**I. Carrera Policial, al Servicio Profesional de Carrera Policial de la Policía Federal;**

**II. Centro de Control de Confianza, al Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría;**

**III. Consejo Federal, al Consejo Federal de Desarrollo Policial;**

**IV. Integrantes, a los miembros de la Policía Federal;**

**V. Ley, a la presente Ley de la Policía Federal;**

**VI. Ministerio Público, al Ministerio Público de la Federación;**

**VII. Reglamento, al Reglamento de esta ley;**

**VIII. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, y**

**IX. Secretario, al titular de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.”**

**“Artículo 11. Las relaciones jerárquicas en la Policía Federal, sus estructuras normativas y operativas, su organización territorial, las demás atribuciones de mando, dirección y disciplina, así como otros componentes de su régimen interno, serán determinados en el Reglamento de la presente ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**“Artículo 14. La relación entre la Policía Federal y su personal se regulará por lo dispuesto en el apartado B, del artículo 123 Constitucional, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.**

**Los integrantes podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que esta ley señala para permanecer en la institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o la remoción.**

**Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Secretaría sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones señaladas en la resolución respectiva, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación a la Policía Federal.”**

**“Artículo 15. La actuación de los miembros de la Policía Federal se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.”**

**“Artículo 16. La carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas siguientes:**

**I. La Policía Federal deberá consultar los antecedentes de los aspirantes en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública antes de que se autorice su ingreso a la misma;**

**II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Control de Confianza, conforme al protocolo aprobado por el Centro Nacional de Acreditación y Control de Confianza;**

**III. Ninguna persona podrá ingresar a la Policía Federal si no ha sido debidamente certificada e inscrita en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;**

**IV. Sólo ingresarán y permanecerán en la Policía Federal aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;**

V. La permanencia de los integrantes está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley y su Reglamento;

VI. Los méritos de los integrantes serán evaluados por el Consejo Federal, encargado de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia;

VII. El reglamento establecerá los criterios para la promoción de los miembros de la Policía Federal que deberán ser, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. El Reglamento establecerá un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes;

IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio, sin que esa adscripción implique inamovilidad en la sede a la que fueron destinados;

X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad sólo podrá ser autorizado por el Consejo Federal;

XI. Las sanciones de amonestación, suspensión o remoción que se apliquen a los integrantes, se determinarán mediante el procedimiento que señala la Ley y su Reglamento. En el procedimiento de aplicación de sanciones se salvaguardará en todo tiempo la garantía de audiencia;

XII. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de integrantes serán establecidos en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan, y

XIII. El Consejo Federal aplicará los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a

**desempeñar en la Policía Federal. En ningún caso los derechos adquiridos en la Carrera Policial implicarán inamovilidad en cargo alguno.”**

**“Artículo 17. Para ingresar o permanecer en la Policía Federal se requiere:**

**A. Para el ingreso:**

**I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;**

**II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;**

**III. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:**

**a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;**

**b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente, y**

**c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.**

**IV. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;**

**V. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;**

**VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;**

**VII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;**

**VIII. No padecer alcoholismo;**

**IX. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas,**

**estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;**

**X. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;**

**XI. Cumplir con los deberes establecidos en esta ley, y demás disposiciones que deriven de ésta;**

**XII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.**

**B. Para la Permanencia:**

**I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;**

**II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;**

**III. No superar la edad máxima de retiro que establezca el reglamento de la Ley, salvo lo previsto en el artículo 21;**

**IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:**

**a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;**

**b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente, y**

**c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.**

**V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;**

**VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;**

**VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;**

**VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;**

**IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;**

**X. No padecer alcoholismo;**

**XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;**

**XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;**

**XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;**

**XIV. Abstenerse de incurrir en cualquier acto u omisión que afecte la prestación del servicio;**

**XV. No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza, y**

**XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.”**

**“Artículo 18. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Policía Federal, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.**

**El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá las correcciones disciplinarias y sanciones que al efecto establezcan la Ley y su Reglamento.”**

**“Artículo 19. Son deberes de los integrantes:**

**I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;**

**II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;**

**III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;**

**IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;**

**V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, podrá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;**

**VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;**

**VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;**

**VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;**

**IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;**

**X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;**

**XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por su corporación;**

**XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;**

**XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;**

**XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;**

**XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;**

**XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;**

**XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;**

**XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;**

**XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;**

**XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;**

**XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;**

**XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;**

**XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;**

**XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;**

**XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;**

**XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;**

**XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;**

**XXVIII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados, sea autorizado mediante prescripción médica, avalada y certificada por los servicios médicos de la Policía Federal;**

**XXIX. Abstenerse de consumir en las instalaciones de la Policía Federal o en actos del servicio, bebidas embriagantes, así como presentarse a su servicio en estado de ebriedad;**

**XXX. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Policía Federal, dentro o fuera del servicio;**

**XXXI. No permitir que personas ajenas a la Policía Federal realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;**

**XXXII. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;**

**XXXIII. Deberá hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites y alcances que se marcan en las disposiciones legales aplicables y los procedimientos previamente establecidos, y**

**XXXIV. Los demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.”**

**“Artículo 20. Las sanciones que aplique el Consejo Federal por infracciones cometidas por los integrantes serán:**

**I. Amonestación;**

**II. Suspensión, y**

**III. Remoción.”**

**“Artículo 22. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:**

**I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:**

**a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos no hubiese obtenido el grado inmediato**

superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio del Consejo Federal para conservar permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte, o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.”

“Artículo 24. El Consejo Federal es la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del Servicio Profesional, el Régimen Disciplinario de la Policía Federal y su Profesionalización.”

“Artículo 26. Son atribuciones del Consejo Federal:

I. Emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento de los integrantes;

II. Establecer los lineamientos para los procedimientos de Servicio Profesional;

III. Formular normas en materia de previsión social;

**IV. Elaborar los planes y programas de Profesionalización que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;**

**V. Establecer los procedimientos aplicables a la Profesionalización;**

**VI. Celebrar los convenios necesarios para la instrumentación de la Profesionalización;**

**VII. Instruir el desarrollo de los programas de investigación académica en materia policial;**

**VIII. Establecer los lineamientos para los procedimientos aplicables al Régimen Disciplinario;**

**IX. Emitir Acuerdos de observancia general y obligatoria en materia de desarrollo policial para la exacta aplicación del Servicio Profesional;**

**X. Aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento de los integrantes;**

**XI. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes;**

**XII. Analizar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicadas y los méritos de los integrantes a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;**

**XIII. Resolver, de acuerdo a las necesidades del servicio, la reubicación de los integrantes de un área operativa a otra;**

**XIV. Sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, preservando el derecho a la garantía de audiencia;**

**XV. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los integrantes, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley;**

**XVI. Establecer el régimen homólogo de grados para el personal de servicios, conforme a las instrucciones del Comisionado General;**

**XVII. Crear las comisiones, comités y grupos de trabajo del Servicio Profesional, Régimen Disciplinario y demás que resulten necesarias, de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación;**

**XVIII. Sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la presente Ley y disposiciones aplicables que deriven de ésta;**

**XIX. Resolver los recursos de revisión promovidos contra las sanciones impuestas por violación al Régimen Disciplinario;**

**XX. Resolver los recursos de reclamación promovidos contra los acuerdos respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento;**

**XXI. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, y**

**XXII. Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones legales que de él deriven.**

**Las Reglas de Operación y Funcionamiento del Consejo Federal estarán previstas en el Reglamento de esta Ley.”**

**“Artículo 27. En los procedimientos que instruya el Consejo Federal contra los integrantes se salvaguardará en todo tiempo la garantía de audiencia.”**

**“Artículo 31. El procedimiento que se instaure a los integrantes por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante el Consejo Federal iniciará por solicitud fundada y motivada del responsable de la Unidad de Asuntos Internos que corresponda, dirigida al Presidente del Consejo Federal y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.**

**El presidente resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente.**

**En caso procedente, resolverá si el asunto se instruirá por el Pleno, alguna comisión o comité del propio Consejo Federal.**

**El responsable de la Unidad de Asuntos Internos será nombrado por el Presidente de la República; contará con autonomía de gestión y tendrá, además de la atribución de supervisión de las operaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 8 de esta Ley, las que el Reglamento le otorgue.”**

**“Artículo 33. Resuelto el inicio del procedimiento, el Secretario General convocará a los miembros de la instancia y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.**

**La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el presidente, plazo en el que presunto (sic) infractor podrá imponerse de los autos del expediente.”**

**“Artículo 35. El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el presidente de la instancia declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.**

**El Secretario de la instancia concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga.”**

**“Artículo 37. Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.**

**Son admisibles como medio de prueba:**

**I. Los documentos públicos;**

**II. Los documentos privados;**

**III. Los testigos;**

**IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia,**

**V. Las presunciones, y**

**VI. Todas aquellas que sean permitidas por la ley.**

**No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.**

**Si la prueba ofrecida por el integrante es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.**

**Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitará a la instancia que los cite. Esta los citará por una sola ocasión, en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.”**

**“Artículo 38. Si el Secretario de la instancia lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo.**

**En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento.”**

**“Artículo 39. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la instancia cerrará la instrucción.**

**El Consejo Federal deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.**

**La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que designe el Consejo Federal, de la comisión o comité, según corresponda.**

**Contra la resolución del procedimiento disciplinario procederá el recurso de revisión que deberá interponerse en término de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución.”**

**“Artículo 40. La resolución que dicte el Pleno del Consejo Federal deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.”**

**“Artículo 41. Los acuerdos dictados durante el procedimiento, serán firmados por el Presidente del Consejo Federal y autenticados por el Secretario general.”**

**“Artículo 42. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.”**

Por su parte, el Reglamento de la Ley de la Policía Federal, en sus artículos 1, 2, 5, 107, 118, 119, 185, 186 y 197, señala lo siguiente:

**“Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización, estructura y funcionamiento de la Policía Federal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, así como regular el servicio profesional de carrera policial, el régimen disciplinario aplicable a los integrantes de la Policía Federal, al igual que regular las funciones del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal.**

**La Policía Federal tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones, obligaciones, facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan su Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.**

**Las atribuciones que a la Policía Federal se otorgan en el presente Reglamento en materia de investigación y combate de los delitos cometidos, se realizará,**

conforme al artículo 21 constitucional, bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación.

Para los efectos de la relación con la Organización Internacional de Policía Criminal, la institución se deberá coordinar, en su carácter de Oficina de Enlace Nacional Interpol-México, con la autoridad competente que tenga a su cargo la Oficina Central Nacional de Interpol.”

“Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Actos del Servicio, los que realizan los Integrantes de la Institución en forma individual o colectiva, en cumplimiento de órdenes recibidas o en el desempeño de las funciones y atribuciones que les competen según su adscripción;

II. Carrera Policial, al Servicio Profesional de Carrera Policial de la Policía Federal;

III. Consejo Federal, al Consejo Federal de Desarrollo Policial;

IV. Institución, a la Policía Federal;

V. Integrantes, a los miembros de la Policía Federal;

VI. Ley, a la Ley de la Policía Federal;

VII. Ley General, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VIII. Manual de Organización, al Manual de Organización de la Institución;

IX. Manual de Previsión Social, al Manual de Previsión Social de la Institución;

X. Manual de Uniformes, al Manual de Uniformes e Insignias de la Institución;

XI. Manual del Consejo, al Manual del Consejo Federal;

XII. Ministerio Público, al Ministerio Público de la Federación;

**XII Bis. Proximidad Social, a la vinculación de las Instituciones de Seguridad Pública con la sociedad, generando confianza y cercanía, obteniendo de esta relación información relevante para la prevención e investigación de los delitos y protección de esa sociedad;**

**XIII. Reglamento, al presente ordenamiento;**

**XIV. Secretaría, a la Secretaría de Gobernación;**

**XV. Secretaría General, a la Secretaría General de la Policía Federal;**

**XVI. Secretario, al Titular de la Secretaría, y**

**XVII. Sistema, al Sistema Nacional de Seguridad Pública.”**

**“Artículo 5.- La Institución, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades siguientes:**

...

**Además, la Institución contará con un Órgano Interno de Control que se regirá conforme al artículo 107 del presente Reglamento.**

...”

**“Artículo 107.- El Contralor Interno, titular del Órgano Interno de Control, será designado en términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>5</sup>, quien en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.**

**Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, no pertenecerán a la carrera policial y ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la**

---

<sup>5</sup> “Artículo 37.- A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  
... XII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al titular de dicha Secretaría; ...”

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.**

**Para el debido cumplimiento de las atribuciones a cargo del Contralor Interno y de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, los Integrantes estarán obligados a proporcionarles el auxilio que les sea requerido.”**

**“Artículo 118.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los Integrantes de la Institución.**

**La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección, entendiéndose por éstos a los de Comisionado General, Jefes de División, Secretario General, Coordinador, Director General, Director General Adjunto, Director de Área, Subdirector de Área, Jefe de Departamento, o cualquier otro equivalente u homólogo.”**

**“Artículo 119.- Los fines de la Carrera Policial son:**

**I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los Integrantes de la Institución;**

**II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Institución;**

**III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los Integrantes de la Institución;**

**IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes para**

**asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y**

**V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.”**

**“Artículo 185.- Además de los deberes establecidos en la Ley General y la Ley, los Integrantes tendrán los siguientes:**

**I. Conocer la escala jerárquica de la Institución, debiendo guardar a los superiores, subordinados o iguales el respeto y la consideración debidos;**

**II. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a quien emitió dicha orden y en caso de no recibir restricción sobre el conocimiento de esa instrucción, a cualquier superior que por la naturaleza de la orden deba conocer sobre su cumplimiento;**

**III. Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le ministre la Institución, mientras se encuentre en servicio, si las necesidades de éste así lo requieren;**

**IV. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio. La portación y uso de las armas se reservará exclusivamente para actos del servicio que así lo demanden;**

**V. Entregar, al superior de quien dependa, un informe escrito de sus actividades en las misiones encomendadas, no importando su índole. Lo ejecutará en la periodicidad que las instrucciones le señalen. Este informe deberá elaborarse en el apego más estricto a las actividades realizadas y a los hechos ocurridos;**

**VI. Remitir, a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro, manteniendo informado a su superior jerárquico. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras áreas de la Institución, para substanciar procedimientos jurisdiccionales o administrativos;**

VII. Apoyar con el personal bajo su mando, a las autoridades que así lo soliciten, conforme a las disposiciones aplicables, en caso de situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

VIII. Realizar las detenciones que procedan, privilegiando la persuasión, cooperación o advertencia, con el fin de mantener la observancia de la ley, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal restaurar el orden y la paz públicos, y combatir el delito;

IX. Proporcionar al público su nombre cuando se lo solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio;

X. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XI. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad que afecte las actividades de la Institución, actos de rebeldía o indisciplina contra el mando o alguna otra autoridad;

XII. Expedir por escrito las órdenes cuando lo solicite un subalterno, con objeto de salvaguardar la seguridad de éste, por la naturaleza de las mismas. Esta solicitud deberá formularse dentro de la disciplina y subordinación debida;

XIII. Abstenerse de emitir órdenes que menoscaben la dignidad de quien las reciba, o que sean contradictorias, injustas o impropias;

XIV. Comprobar, conforme a la normatividad aplicable, los recursos que le hayan sido asignados para el desempeño de sus funciones, y

XV. La demás que establezcan los manuales correspondientes, así como otras disposiciones normativas.

Siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a las garantías individuales, en términos de las

disposiciones legales, normativas y administrativas que al efecto se emitan.”

“Artículo 186.- Las sanciones de amonestación, suspensión y remoción serán impuestas mediante resolución formal del Consejo Federal, por infracciones o faltas a las obligaciones y los deberes establecidos en la Ley General, la Ley y el presente Reglamento.

La aplicación de sanciones que en su caso realice el Consejo Federal se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar por responsabilidad administrativa, civil o penal.

En todo caso, la sanción deberá registrarse en las bases de datos criminalísticas y de personal de la Institución, así como del sistema de información de la Secretaría.”

“Artículo 197.- El Consejo Federal es el órgano superior colegiado encargado de normar, conocer y resolver toda controversia suscitada con los procedimientos relativos a la Carrera Policial, la profesionalización y el Régimen Disciplinario, mismo que se integra por:

- I. Un Presidente, que será el Comisionado General;
- II. Un Secretario General, que será el titular de la Secretaría General de la Institución;
- III. El titular del Órgano Interno de Control en la Institución;
- IV. El titular de la Dirección General de Apoyo Jurídico adscrito al Comisionado Nacional de Seguridad;
- V. Un Consejero, que será el titular de la División de Seguridad Regional;
- VI. Un Consejero que será el titular de la División de Inteligencia;
- VII. Un Consejero que será el titular de la División de Investigación;
- VIII. Un Consejero que será el titular de la División Científica;
- IX. Un Consejero que será el titular de la División

**Antidrogas;**

**X. Un Consejero que será el titular de la División de Fuerzas Federales;**

**XI. Un Consejero que será el Titular de la División de Gendarmería,** y

**XII. Un Consejero que será el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.**

**Los integrantes del Consejo Federal serán de carácter permanente y se podrá designar un suplente permanente que deberá tener, al menos, el cargo de Director General Adjunto y el grado de Inspector General.**

**El Consejo Federal contará para el desempeño de sus funciones, con los secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, auxiliares administrativos y demás personal necesario, conforme a las disponibilidades presupuestales de cada División representada o la Secretaría General.**

**En las regiones y Entidades Federativas, el Consejo Federal contará con las comisiones o comités en las materias de carrera Profesional, profesionalización, régimen disciplinario, estímulos y las que resulten necesarias para auxiliar el despacho de los asuntos que, conforme a la delegación de facultades, sean de su competencia.”**

De los preceptos legales y reglamentarios transcritos se advierte lo siguiente:

a).- Que la Policía Federal se encuentra regulada en la Ley de la Policía Federal y el Reglamento de esa ley.

b).- Que **la Policía Federal es un órgano administrativo desconcentrado**, que en un inicio lo fue de la Secretaría de Seguridad Pública y ahora lo es de la Secretaría de Gobernación.

c).- Que la relación entre la Policía Federal y su personal se regulará por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 Constitucional, la Ley de la Policía Federal y las demás disposiciones aplicables.

d).- Que **los miembros de la Policía Federal podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que la Ley de la Policía Federal señala para permanecer en la institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.**

e).- Que **la Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los Integrantes de la Institución.**

f).- Que la Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección, entendiéndose por éstos a los de Comisionado General, Jefes de División, Secretario General, Coordinador, Director General, Director General Adjunto, Director de Área, Subdirector de Área, Jefe de Departamento, o cualquier otro equivalente u homólogo.

g).- Que sólo ingresarán y permanecerán en la Policía Federal aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización.

h).- Que la permanencia de los integrantes está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley de la Policía Federal y su reglamento.

i).- Que las sanciones de amonestación, suspensión o remoción que se apliquen a los integrantes se determinarán mediante el procedimiento que señala la Ley de la Policía Federal y su Reglamento.

j).- Que los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de integrantes serán establecidos en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

k).- Que el Consejo Federal de Desarrollo Policial aplicará los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

l).- Se prevén en el artículo 17 de la Ley de la Policía Federal los requisitos **para la permanencia en la Policía Federal.**

m).- Que la disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Policía Federal, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

n).- Que **el régimen disciplinario comprenderá las correcciones disciplinarias y sanciones que al efecto establezcan la Ley de la Policía Federal y su Reglamento.**

o).- Que, **conforme a la Ley de la Policía Federal y su Reglamento, en los artículos 19 y 185, respectivamente, se prevén los deberes de sus integrantes.**

p).- **Que las sanciones que aplique el Consejo Federal de Desarrollo Policial por infracciones cometidas por los integrantes a los deberes previstos en la ley aludida y a su reglamento serán:**

**1.- Amonestación;**

**2.- Suspensión, y**

**3.- Remoción.**

q).- **Que el Consejo Federal de Desarrollo Policial es la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del Régimen Disciplinario de la Policía Federal.**

r).- Que, en ese sentido, son atribuciones del Consejo Federal de Desarrollo Policial, entre otras: aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento de los integrantes; verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes; sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, preservando el derecho a la garantía de audiencia; y sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la Ley aludida y disposiciones aplicables que deriven de ésta.

s).- **Que el procedimiento que se instaure a los integrantes por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial consta de diversas etapas, contenidas, entre otros, en los artículos 31, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de la Policía Federal.**

t).- Que para lo no previsto en la ley de referencia, respecto del aludido procedimiento, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

u).- Que **la aplicación de sanciones que en su caso realice el Consejo Federal de Desarrollo Policial se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar por responsabilidad administrativa, civil o penal.**

v).- Que, en ese orden de ideas, **la Policía Federal contará con un Órgano Interno de Control.**

w).- Que **el Contralor Interno, titular del Órgano Interno de Control**, será designado en términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, **quien, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades**, designados en los mismos términos.

En el entendido de que los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior no pertenecerán a la carrera policial y **ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos** y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

x).- Que, para el debido cumplimiento de las atribuciones a cargo del Contralor Interno y de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, los Integrantes de la Policía Federal estarán obligados a proporcionarles el auxilio que les sea requerido.

De una interpretación armónica y sistemática de las disposiciones transcritas es válido afirmar que el régimen general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, sí es aplicable a los miembros del órgano administrativo desconcentrado denominado Policía Federal, que integran el servicio profesional de carrera policial.

Lo anterior, pues como quedó señalado en párrafos precedentes, de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son sujetos de la misma los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, entre otros, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, como son, los miembros de la Policía Federal que integran el servicio profesional de carrera policial.

Además, la aplicabilidad del régimen general se pone de manifiesto cuando en los artículos 4 y 5 de la misma se señala que para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la ley de mérito serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias de la Administración Pública Federal, entendiéndose por dependencias a las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, tal como lo señalan los artículos 17 y 26 de dicha ley orgánica.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> "Artículo 17.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Lo que se corrobora, a su vez, con lo dispuesto en los artículos 5° y 107 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, que señalan que la Policía Federal contará con un Órgano Interno de Control; y que el Contralor Interno, titular de ese órgano, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, que ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**.

Lo cual se traduce en que a los integrantes de la Policía Federal, como servidores públicos de ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que integra la Administración Pública Federal, sí les es aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de la Servidores Públicos, precisamente por su Órgano Interno de Control.

En ese entendido, los integrantes de la Policía Federal son susceptibles de incurrir en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y ser sancionados por las faltas administrativas en que incurran, conforme al artículo 13 de la misma legislación, con amonestación privada o pública; suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año; destitución del puesto; sanción económica, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; previa substanciación del procedimiento previsto en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal, precisamente por su Contralor Interno -titular de su Órgano Interno de Control-.

Lo cual trae como consecuencia que el Órgano Interno de Control en la Policía Federal cuente con facultades para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a dichos miembros de la Policía Federal, precisamente por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Lo anterior se robustece -a manera de ejemplo-, porque, de conformidad con el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, todo servidor público tendrá como obligación presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley; mientras que el diverso numeral 36, fracción XIII, del mismo ordenamiento legal, señala que tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, todos los miembros de la Policía Federal Preventiva -mención que debe entenderse referida a la Policía Federal, conforme al artículo segundo transitorio de la Ley de la Policía Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil nueve-.

Lo cual denota que el régimen general de responsabilidades administrativas, previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sí es aplicable a los miembros de la Policía Federal que integran el servicio profesional de carrera policial.

Cabe mencionar que, al lado de ese régimen general aplicable a los miembros de la Policía Federal que integran el servicio profesional de carrera policial, coexiste su régimen disciplinario especial regulado por la Ley de la Policía Federal y su Reglamento, del cual también son sujetos.

En efecto, son sujetos del procedimiento disciplinario especial, por incumplimiento de los deberes previstos en los artículos 19 de la Ley de la Policía Federal y 185 del Reglamento de esa Ley, y podrán hacerse acreedores a las sanciones de amonestación, suspensión y remoción, señaladas en el artículo 20 de esa legislación, previa tramitación del procedimiento previsto, entre otros, en los artículos 31, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del mismo ordenamiento legal, precisamente por el Consejo Federal de Desarrollo Policial.

Esto es, a los miembros de la Policía Federal, que integran el servicio profesional de carrera policial, les es aplicable tanto el régimen general de responsabilidades previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como su régimen disciplinario específico regulado por la Ley de la Policía Federal y su Reglamento, por incumplimiento a deberes distintos, siguiéndose procedimientos por órganos diferentes y sancionándoseles de diversa manera, tal como se aprecia de la mera comparación de los numerales 8, 13 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 19, 20, 31, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de la Policía Federal, y 185 del Reglamento de esa Ley, anteriormente reproducidos.

Lo cual se patentiza porque el artículo 19 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal señala lo siguiente:

**“Artículo 19.- Corresponde a la Unidad de Asuntos Internos:**

**... XI. Dar vista al Órgano Interno de Control de los hechos en que se desprendan presuntas infracciones administrativas cometidas dentro del servicio cuando así proceda, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;**

**... XV. Solicitar al Presidente del Consejo Federal, mediante escrito fundado y motivado, el inicio del procedimiento correspondiente por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario, remitiendo para ello el expediente de investigación respectivo;**

...”

Del precepto que antecede se aprecia la facultad de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal tanto de dar vista al Órgano Interno de Control de los hechos en que se desprendan presuntas infracciones administrativas cometidas dentro del servicio cuando así proceda, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo, se prevé la facultad de solicitar al Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, mediante escrito fundado y motivado, el inicio del procedimiento correspondiente por infracción al régimen disciplinario, remitiendo para ello el expediente de investigación respectivo.

Lo cual pone de manifiesto que para los miembros de la Policía Federal coexisten tanto el régimen general de responsabilidades previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -cuyo conocimiento corresponde al Órgano Interno de Control-, como su régimen disciplinario específico regulado por la Ley de la Policía Federal y su Reglamento -instaurado por el Consejo Federal de Desarrollo Policial-.

Y reafirma aún más en esa postura, si se toma en consideración que el artículo 186, segundo párrafo, del aludido reglamento, refiere que la aplicación de sanciones que en su caso realice el Consejo Federal de Desarrollo Policial se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar por responsabilidad administrativa.

Sin que sea óbice a lo anterior que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señale que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, y que dentro de la exposición de motivos de la Ley de la Policía Federal se haya señalado que con su emisión se pretendía investir a la Policía Federal de autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus funciones; que se consideraba la creación de una instancia colegiada denominada Consejo Federal, la cual tendría, entre otras funciones, las de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscitara en relación con los procedimientos del servicio profesional de carrera y el régimen disciplinario; y que se establecía el procedimiento que debería seguirse a los integrantes por incumplimiento a los requisitos de permanencia por infracciones al régimen disciplinario.

Ello es así, porque tales circunstancias no implican que los miembros de la Policía Federal sólo puedan ser sujetos al régimen especial sancionatorio previsto en la Ley de la Policía Federal y su Reglamento, y no al general regulado en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Pues al respecto, cabe mencionar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los artículos 4, fracción II, 16, fracción II, 17, apartados A, fracción VI, y B, fracciones VI y XV, y 24 a 42 de la Ley de la Policía Federal, así como 19, 101 y 197 a 205 de su Reglamento, al desarrollar y reglamentar el procedimiento relativo a la profesionalización y el régimen disciplinario de los elementos de la Policía Federal por incumplir los requisitos de permanencia o incurrir en infracciones no contravienen el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé los principios y bases en que se sustenta el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, al no tener relación con éste, ni sustituir a la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De tal forma que si ambos regímenes sancionatorios no guardan relación entre sí, ni se sustituyen, resulta válido afirmar, como ya se señaló, que coexisten para los miembros de la Policía Federal, que integran el servicio profesional de carrera policial, para sancionar diversas infracciones, por diferentes órganos y procedimientos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis aislada y jurisprudencias, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.-** Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren,

pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.”<sup>7</sup>

**“POLICÍA FEDERAL. LOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA Y DE SU REGLAMENTO QUE INSTITUYEN EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL, SUS COMISIONES Y COMITÉS, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Los artículos 4, fracción II, 16, fracción II, 17, apartados A, fracción VI, y B, fracciones VI y XV, y 24 a 42 de la Ley de la Policía Federal, así como 19, 101 y 197 a 205 de su Reglamento, al desarrollar y reglamentar el procedimiento relativo a la profesionalización y el régimen disciplinario de los elementos de la Policía Federal por incumplir los requisitos de permanencia o incurrir en infracciones, no contravienen el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé los principios y bases en que se sustenta el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, al no tener relación con éste, ni sustituyen a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque el procedimiento de separación y el de remoción de los elementos de la Policía Federal constituyen dos sistemas normativos distintos y claramente diferenciados entre sí, de manera que la existencia de uno no sustituye al otro. Pues el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal establece que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes, por lo que su separación del servicio atiende al incumplimiento de los requisitos de permanencia que ésta exige; y la remoción obedece a la conducta del servidor público que constituya una causa de responsabilidad, por lo que, acorde con la fracción XXIII del artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión cuenta con facultades para legislar sobre responsabilidades administrativas de los miembros policiales, así como para crear un Consejo Federal con atribuciones para emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento de los integrantes, aplicar y resolver los procedimientos relativos y verificar el cumplimiento de los requisitos de su permanencia, entre otros.”<sup>8</sup>**

---

<sup>7</sup> Novena Época. Registro: 173672. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XCIII/2006. Página: 238.

**“AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA, ASÍ COMO PERITOS ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SE RIGE POR LA LEY ORGÁNICA DE ESA INSTITUCIÓN Y EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU APLICACIÓN CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LA PROPIA PROCURADURÍA.-** En términos de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los principios de supremacía constitucional, legalidad y aplicación preferente de la norma especial, la naturaleza de las funciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Investigadora y de los peritos adscritos a la Procuraduría General de la República, los sujeta al régimen de responsabilidades administrativas previsto específicamente para ellos en los capítulos VIII y IX de la ley orgánica de esa dependencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2002, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, denominados "De las causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Investigadora y peritos" y "De las sanciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Investigadora y peritos", los cuales establecen las causas de responsabilidad así como las autoridades competentes para instaurar los procedimientos administrativos y emitir las resoluciones respectivas, en el orden siguiente: I. El Procurador General de la República; II. Los Subprocuradores; III. El Oficial Mayor; IV. El Visitador General; V. Los Coordinadores; VI. Los Directores Generales; VII. Los Delegados; VIII. Los Agregados, y IX. Los titulares de las unidades administrativas equivalentes, tratándose de las sanciones de amonestación pública y privada, así como suspensión y a petición de cualquiera de ellos, el Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación podrá decretar la remoción. Por tanto, el régimen general establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos sólo es aplicable a los servidores públicos

---

<sup>8</sup> Décima Época. Registro: 2007857. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 112/2014 (10a.). Página: 1017.

**mencionados por excepción, cuando eventualmente su estatuto orgánico especial remita a aquél y no exista incompatibilidad en su aplicación.”<sup>9</sup>**

En las relatadas circunstancias, es válido concluir que el régimen general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, es aplicable a los miembros del órgano administrativo desconcentrado denominado Policía Federal que integran el servicio profesional de carrera policial y, por tanto, el Órgano Interno de Control en la Policía Federal cuenta con facultades para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a dichos miembros, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En mérito de los razonamientos expresados, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria y conforme la tesis que se redacta por separado a la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es existente la contradicción de tesis en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer

---

<sup>9</sup> Novena Época. Registro: 166247. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009. Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 156/2009. Página: 63.

Circuito, conforme a la tesis que se redacta por separado a la presente resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los tribunales que emitieron los criterios analizados en esta resolución; remítase copia certificada de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos de los magistrados, Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena, María Alejandra de León González; **contra el voto de la magistrada** Luz Cueto Martínez. Firman los magistrados integrantes del Pleno y el secretario de acuerdos Iván Guerrero Barón, quien autoriza y da fe.

---

**JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA.**  
PRESIDENTE DEL PLENO Y REPRESENTANTE DEL PRIMER  
TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO

**ARTURO ITURBE RIVAS.**

REPRESENTANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ.**

REPRESENTANTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA.**

REPRESENTANTE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ.**

REPRESENTANTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY.**

REPRESENTANTE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**RICARDO OLVERA GARCÍA.**

REPRESENTANTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

---

**CLEMENTINA FLORES SUÁREZ.**

REPRESENTANTE DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

---

**EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA.**

REPRESENTANTE DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

---

**OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA.**

REPRESENTANTE DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

---

**JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA.**

REPRESENTANTE DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

---

**EUGENIO REYES CONTRERAS.**

REPRESENTANTE DEL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO

---

**LUZ CUETO MARTÍNEZ.**

REPRESENTANTE DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

---

**J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA.**

REPRESENTANTE DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

---

**JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ.**

REPRESENTANTE DEL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

---

**ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU.**

REPRESENTANTE DEL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

---

**LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA.**

REPRESENTANTE DEL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**ADRIANA ESCORZA CARRANZA.**

REPRESENTANTE DEL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**HUGO GUZMÁN LÓPEZ.**

REPRESENTANTE DEL DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**MARTHA LLAMILE ORTÍZ BRENA.**

REPRESENTANTE DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ.**

REPRESENTANTE DEL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO

**IVÁN GUERRERO BARÓN.**

SECRETARIO DE ACUERDOS.



PROPUESTA DE REDACCIÓN DE JURISPRUDENCIA RELATIVO A LA **CONTRADICCIÓN 32/2018** QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**“POLICÍA FEDERAL. LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ES APLICABLE A LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DENOMINADO POLICÍA FEDERAL, QUE INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, Y COEXISTE CON SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO.** De conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son sujetos de la misma los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, entre otros, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal; asimismo, en los artículos 4 y 5 de la misma se señala que para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la ley de mérito, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias de la Administración Pública Federal, entendiéndose por dependencias a las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados; y en los artículos 5° y 107 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal se señala que la Policía Federal contará con un Órgano Interno de Control, que ejercerá, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; por lo que, los integrantes de la Policía Federal, son susceptibles de

incurrir en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y ser sancionados por las faltas administrativas en que incurran, conforme al artículo 13 de la misma legislación, con amonestación privada o pública; suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año; destitución del puesto; sanción económica, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; previa substanciación del procedimiento previsto en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal, por su Órgano Interno de Control. Además, al lado de ese régimen general aplicable a los miembros de la Policía Federal, que integran el servicio profesional de carrera policial, coexiste su régimen disciplinario especial regulado en la Ley de la Policía Federal y su Reglamento, del cual también son sujetos, por incumplimiento de los deberes previstos en los artículos 19 de la Ley de la Policía Federal y 185 del Reglamento de esa Ley, y podrán hacerse acreedores a las sanciones de amonestación, suspensión y remoción, señaladas en el artículo 20 de esa legislación, previa tramitación del procedimiento previsto, entre otros, en los artículos 31, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del mismo ordenamiento legal, precisamente por el Consejo Federal de Desarrollo Policial; en consecuencia, a los miembros de la Policía Federal, que integran el servicio profesional de carrera policial, les es aplicable tanto el régimen general de responsabilidades previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como su régimen disciplinario específico regulado en la Ley de la Policía Federal y su Reglamento, por incumplimiento a deberes distintos, siguiéndose procedimientos por órganos diferentes y sancionándoseles de diversa manera.”